



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **JORGE ALBERTO GUTIERREZ QUINTANA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$41.562.988 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 9 de febrero de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos DGR GROUP SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctor ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 147 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.</b> Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos que el demandado JORGE ALBERTO GUTIERREZ QUINTANA, devenga como empleado de la compañía HOCOL S.A., conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$80.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 147 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.</b></p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la Carrera 91 # 139 – 06 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 147 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.</b>
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

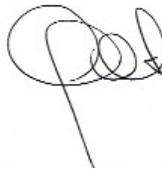
1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar el número de identificación de la parte demandada.
2. Aclarar la pretensión primera, en cuanto tiene que ver con el nombre del acreedor hipotecario, porque se indica LUIS **HERMAN**..., siendo el correcto LUIS **GERMAN** BARRERA BANQUEZ.
3. Aclarar y adicionar la pretensión primera, en cuanto a la dirección catastral del inmueble, porque se indica la Calle 26 N° 90-80, diferente a la plasmada en el numeral 1° de los hechos de la demanda, la sentencia y en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria (Calle 26 N° 99-80).
4. Aclarar el numeral primero de los hechos de la demanda, indicando la segunda dirección del inmueble objeto del gravamen hipotecario, conforme al certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria (Carrera 100 N° 26-08), porque la indicada no es totalmente concordante.
5. Adicionar los hechos de la demanda, porque no se precisa la cita fáctica mediante la cual el entonces propietario del inmueble, constituyó el gravamen hipotecario en favor del acreedor hipotecario y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria.
6. Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción o vía procesal que se demanda, pues para la cancelación del gravamen hipotecario, como pretensión principal habrá de demandarse la prescripción extintiva de la obligación, o en su defecto la parte actora habrá de acreditar el cumplimiento del pago de la obligación.
7. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la demandante, pues pese a que se indica la misma del apoderado judicial, lo cierto es que satisfacen exigencias diferentes, por lo que se requiere de la dirección de la parte actora para los efectos indicados en el art. 76 inciso 4° ibídem.
8. Allegar copia digital de la escritura pública 398 de 1 de abril de 1978, mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el inmueble a favor de LUIS GERMAN BARRERA BANQUEZ.
9. Allegar el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del gravamen hipotecario, en el que se refleje la aclaración de las anotaciones 12 y 13 en relación con la fecha de la sentencia mediante la cual la demandante adquirió el derecho real de dominio del inmueble, porque se indica sentencia de data 20/11/2020, diferente a la allegada y aludida en la demanda (14 de enero de 2020).

10. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique se indique el número y fecha de la Escritura Pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario objeto de la acción que se promueve y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11. Excluir la pretensión tercera relacionada con la cancelación y levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario, decretado en el proceso ejecutivo hipotecario por el Juzgado 38 Civil Municipal, toda vez que para el efecto la parte interesada debe acudir al respectivo juez, solicitando el levantamiento de la medida de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del CGP.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 147 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el inciso primero del acápite de las pretensiones, indicando también el nombre de quien en favor se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Adicionar el numeral 1º de los hechos de la demanda, indicando la fecha del contrato de arrendamiento base de la ejecución.
3. Aclarar y adecuar las pretensiones relacionados con los intereses moratorios y la cláusula penal, toda vez que ambas constituyen sanciones por incumplimiento de las obligaciones del contrato, por lo que no pueden demandarse simultáneamente, pues se estaría aplicando dos veces la misma sanción. Por tanto, la parte actora habrá de elegir y precisar cuál de ellas demanda, esto es, el cobro de los intereses moratorios o la cláusula penal, y la que habrá de excluirse de las pretensiones.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección electrónica de cada uno de los demandados.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 147 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar la parte introductoria de la demanda en cuanto tiene que ver con el nombre, identificación, domicilio de la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA", quien es la vocera y administradora legal del PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA.
2. Adicionar el acápite de notificaciones, indicando las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. y la de su representante legal, así como la de CFG PARTNERS COLOMBIA SAS y la de su representante legal, endosatario en procuración del demandante.
3. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, indicando y precisando la constitución y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, cuya vocera y administradora legal es la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., conforme a la prueba documental allegada.
4. Aclarar la calidad con que actúa el doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, toda vez que la sociedad CFG PARTNERS COLOMBIA SAS, no le otorgó el poder como persona natural, sino como representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos JJ COBRANZAS Y ASOCIADOS SAS.
5. Allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALPHA CAPITAL SAS, quien endosó el pagaré al PA.
6. Allegar el documento privado o escritura pública mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, administrado y representado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 147 DEL 23 DE  
NOVIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, en contra de **COMERCIALIZADORA DULCES & MARCAS S.A.S. y JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$29.327.363 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 24 de diciembre de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ALEXANDRA MARIA ARBOLEDA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 147 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.</b> Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma de \$55.000.000 M/Cte, para cada una.

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente 560016589
- DAVIPLATA AHD cuenta 012002314

2. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que la demandada COMERCIALIZADORA DULCES & MARCAS SAS, posea o que se lleguen a depositar en el BANCO DAVIVIENDA cuenta corriente 969997609, limitándose la medida a la suma de \$55.000.000 M/Cte.

Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios en la forma prevista en el artículo 593 numeral 10 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado SUPER TIENDA MAYORISTA, identificado con la matrícula mercantil 03180068, referido en el líbello de medidas cautelares, denunciado como de propiedad de la demandada COMERCIALIZADORA DULCES & MARCAS SAS. En consecuencia, comuníquese la medida a la Cámara de Comercio respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente.

Una vez se comunique por la respectiva entidad el registro del embargo se procederá a efectuar el secuestro del establecimiento comercial citado, debiendo en todo caso la parte actora allegar el correspondiente certificado que acredite en legal forma el registro de la medida cautelar decretada.

De otra parte, de conformidad con lo solicitado por la parte actora y previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a la EPS SANITAS SAS, a fin de que informe los datos correspondientes de la persona natural o jurídica que como empleador del demandado JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA, está realizando los aportes al SGSSS, y la dirección física y electrónica de notificaciones que registra en esa entidad el mencionado demandado.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 147 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.</b></p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Aclarar la demanda en cuanto al nombre del demandado ISIDRO ANDRES BARERA MARIN, indicando el segundo apellido conforme al inmerso en el pagaré base de la ejecución (BARRERA).
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, individualizar debidamente la pretensión primera, discriminando conforme a la literalidad del pagaré el capital y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas.
4. Aclarar e individualizarse igualmente la pretensión relacionada con los intereses moratorios, discriminando el cobro de los intereses causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas, precisando fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 147 DEL 23 DE**  
**NOVIEMBRE DE 2023.**  
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la Calle 145 A N° 113 C 73 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 147 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.</b>
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar el acápite de notificaciones, indicando las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de los representantes legales tanto de la parte demandante como demandada.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.
3. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se evidencian pretensiones declarativas previas a las pretensiones de condena.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando las razones por las cuales las facturas de venta electrónica base de la acción declarativa, no cumplen con los requisitos de título valor o título ejecutivo para demandar el pago de la obligación a través del proceso ejecutivo, y en su lugar pretender su pago a través de sentencia de condena.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 147 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.</b></p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA, en contra de **MARIA MARGARITA MARTINEZ PARRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$950.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 1 de diciembre de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora PATRICIA GOMEZ PERALTA, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 147 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.**  
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA





**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que devenga la demandada MARIA MARGARITA MARTINEZ PARRA, como pensionada del MINISTERIO DE DEFENSA, conforme lo previsto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$1.900.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 147 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de **LUIS FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. **\$25.643.386,66** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde el 27/09/2023, hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. **\$4.356.613,34** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 26/02/2023 al 26/09/2023, discriminadas e individualizadas en la pretensión 3 de la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
5. **\$5.634.398,87** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la pretensión 5.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 147 DEL 23 DE  
NOVIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado LUIS FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se encuentren ubicados en el inmueble de la **Carrera 2 # 73B – 10 Sur** de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$65.000.000 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre, a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, **designados para la práctica de estas diligencias**, y/o ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de honorarios del secuestre se fija la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000,00) M/Cte. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 147 DEL 23 DE  
NOVIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA